

ORDEN de 26 de febrero de 1964 por la que se crea en las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial el apartado d) del epigrafe 1.927, que incluye la actividad «Tratamiento del lúpulo, para su ulterior utilización en la fabricación de cerveza».

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, y previo el informe preceptivo del Consejo de Estado, según se dispone en la regla 75 de la Instrucción Provisional del Impuesto, ha tenido a bien disponer se cree un nuevo apartado en el epigrafe 1.927 («Fabricación de cerveza, malta y sucedáneos de la cerveza»), de la rama primera («Alimentación»), sobre «Tratamiento del lúpulo, para su ulterior utilización en la fabricación de cerveza», de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960, y con el texto que a continuación se transcribe:

«Epigrafe 1.927: «Fabricación de cerveza, malta y sucedáneos de la cerveza.»

d) Tratamiento del lúpulo, para su ulterior utilización en la fabricación de cerveza:

Por cada C. V. de potencia instalada: 1.000 pesetas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de febrero de 1964 por la que se desarrolla el Decreto 499/1963, de 28 de febrero, por el que se reorganiza la Dirección General de Sanidad.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 499/1963, de 28 de febrero, se estructuraron los Servicios Centrales de la Dirección General de Sanidad en cuatro Subdirecciones Generales: Servicios, Medicina Preventiva y Asistencial, Farmacia y Sanidad Veterinaria, y en dos unidades de análoga categoría, la Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios y Secretaría Técnica con un Gabinete de Estudios y Planes Sanitarios.

Al propio tiempo se encomendaba genéricamente a cada una de estas dependencias, según su naturaleza, el desarrollo de los distintos cometidos que constituyen la competencia del citado Centro directivo.

Se estima llegado el momento de completar esa reorganización con una adecuada distribución de funciones entre las diferentes Secciones que han de integrar cada una de las citadas unidades de índole superior. Al hacer esa distribución no ha podido menos de tenerse en cuenta que las Secciones deben constituir unidades administrativas plenas de contenido y que su número debe ser el estrictamente indispensable para un ejercicio eficaz de la competencia de cada una. Con este mismo criterio se modifica lo dispuesto por la Orden ministerial de 24 de julio de 1963 para la Secretaría de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria.

A través de las Subdirecciones, de la Secretaría Técnica y de la Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios, y, en su caso, de la Secretaría de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, se articularán las relaciones entre la Dirección General y los Servicios Sanitarios provinciales y locales dependientes de la misma que en su día deberán acomodar su propia organización a la de los Servicios Centrales, sin perjuicio, naturalmente, de las exigencias que puedan resultar de especiales circunstancias regionales o locales.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que a este Departamento confiere la disposición final cuarta del citado Decreto 499/1963, de 28 de febrero, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Servicios Centrales de la Dirección General de Sanidad, para el cumplimiento de las funciones que le

están encomendadas, se estructurarán bajo la dependencia del Director general y del Secretario general en las siguientes unidades, que tendrán todas ellas la consideración de Subdirección General:

Subdirección General de Servicios.
Subdirección General de Medicina Preventiva y Asistencial.
Subdirección General de Farmacia.
Subdirección General de Sanidad Veterinaria.
Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios; y
Secretaría Técnica.

Bajo la inmediata dependencia del Director general y Secretario general, seguirá funcionando la Escuela Nacional de Sanidad, con sus filiales de Puericultura e Instructoras Sanitarias. Con la misma dependencia funcionará una Secretaría de Despacho y Coordinación, con categoría de Sección.

En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento conjuntamente del Director general y Secretario general, sustituirán al primero el Subdirector general de Medicina Preventiva y Asistencial, y al segundo el Subdirector general de Servicios.

Art. 2.º La Subdirección General de Servicios se estructurará en las cinco Secciones siguientes:

1. Asuntos Generales.
2. Gestión Económica.
3. Tesorería.
4. Recursos.
5. Asuntos de Personal.

La Subdirección de Servicios ejercerá la inspección administrativa, económica y contable de todos los Organos e Instituciones dependientes de la Dirección General y dispondrá además de una Oficina de Secretaría y Coordinación, con categoría de Negociado, y de una Oficina de Arquitectura.

Art. 3.º La Sección de Asuntos Generales tendrá a su cargo todas las cuestiones de carácter general administrativo y de organización y métodos de trabajo en el campo administrativo.

Art. 4.º La Sección de Gestión Económica tendrá a su cargo la gestión económica de la Dirección General, cualquiera que sea el origen de los fondos.

Art. 5.º La Sección de Tesorería tendrá a su cargo la contabilidad, la formación y examen de nóminas y cuentas y la realización de todos los ingresos y pagos de la Dirección General, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones vigentes confieren en estas materias a los Servicios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º La Sección de Recursos informará en todos los que se interpongan contra actos dictados por cualquiera de los órganos integrados en la Dirección General y en todos aquellos asuntos que sometan a su consulta el Director general o el Secretario general.

Art. 7.º La Sección de Asuntos de Personal entenderá de todo lo relacionado con el personal propio de la Dirección General, en sus diferentes ramas, y el perteneciente a los Cuerpos Generales de Sanidad Municipal, en cuanto a:

Nombramiento, cese, separación del servicio, escalafón, destino, ascenso, excedencia, jubilaciones, licencias y otras situaciones administrativas y demás incidencias de orden censal y funcional.

Preparación de bases y convocatorias para el ingreso, formación y perfeccionamiento y, en su caso, acceso a puestos de trabajos del personal administrativo, en sus ramas técnico y auxiliar y subalterno, sin perjuicio de las competencias propias de la Presidencia del Gobierno y del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios de Alcalá de Henares.

Convocatorias, con arreglo a las bases preparadas por la Secretaría Técnica, para el ingreso, formación, perfeccionamiento y, en su caso, acceso a puestos de trabajo del personal sanitario en todas sus ramas.

Seguridad social.
Relaciones laborales.

Cuando para la realización de las anteriores funciones sea preciso valorar aspectos técnico-sanitarios, la Sección de Asuntos de Personal se relacionará con la Secretaría Técnica de la Dirección General en orden a su mejor cumplimiento.

Art. 8.º La Subdirección General de Medicina Preventiva y Asistencial para el desarrollo de las funciones que se le señalan en el artículo sexto del Decreto citado se estructurará en las siguientes Secciones:

1. Epidemiología y Sanidad Ambiental.
2. Sanidad Exterior.

3. Medicina Social.
4. Luchas Sanitarias.
5. Hospitales y Centros Sanitarios Asistenciales.

La Subdirección dispondrá además de una Oficina de Secretaría y Coordinación, con categoría de Negociado.

Art. 9.º De la Subdirección General de Medicina Preventiva y Asistencial dependerán en su aspecto técnico-sanitario, sin perjuicio de la competencia de la Inspección General de Centros y Servicios:

Hospital Nacional de Enfermedades Infecciosas.
 Instituto Nacional de Oncología.
 Instituto Leprológico y Leprosía Nacional de Trillo.
 Instituto Español de Hematología y Hemoterapia; e
 Instituto de Higiene de la Alimentación.

Art. 10. La Sección de Epidemiología y Sanidad Ambiental, a través de sus distintos Servicios, tendrá a su cargo de modo especial los cometidos siguientes:

- a) Elaboración de los datos estadísticos demoepidemiológicos (demográficos generales, morbilidad, letalidad, etc.), en relación con los Servicios de Estadística y Publicaciones adscritos directamente a la Secretaría Técnica.
- b) Higiene de la alimentación en su aspecto epidemiológico.
- c) Exámenes de salud y organización de encuestas y sondeos epidemiológicos.
- d) Control estadístico de los laboratorios de los análisis clínicos e higiénico-sanitarios.
- e) Radiaciones ionizantes.
- f) Actividades molestas, insalubres, peligrosas y nocivas y los problemas de saneamiento y contaminación ambiental, sin perjuicio de la competencia de la Comisión Central de Saneamiento.
- g) Policía mortuoria.
- h) Sinistrológica y organización de los Servicios de prevención correspondientes.
- i) Organización y control de los Servicios de Desinfección, Desinsectación y Desratización y del Funcionamiento de las Empresas que, a tales efectos, hayan sido autorizadas o lo sean en lo sucesivo.

Art. 11. A la Sección de Sanidad Exterior específicamente se atribuye:

- a) Organización y control de los Servicios de Puertos, Fronteras y Aeropuertos.
- b) Resolución de cuantas incidencias se produzcan en las fronteras terrestres, marítimas o aéreas, como consecuencia de la aplicación del Reglamento Sanitario Internacional.
- c) Relaciones con el Servicio Cuarentenario de OMS en cuanto respecta a la profilaxis de las enfermedades cuarentenables.
- d) Control sanitario de los medios de transporte (terrestres, marítimos y aéreos).
- e) Control sanitario de los reconocimientos a que sean sometidos los emigrantes españoles en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes y relaciones con el Instituto Español de Emigración.

Art. 12. La Sección de Medicina Social tendrá a su cargo, fundamentalmente, el desarrollo de los programas vinculados al mejoramiento de las condiciones de vida cuando éstas dependen de factores económicos u otros íntimamente ligados a la estructura de la población.

Tendrá a su cargo, de modo especial, los asuntos relacionados con las siguientes materias:

- a) Maternología, higiene prenatal y puericultura.
- b) Higiene preescolar, escolar e higiene de la adolescencia.
- c) Higiene laboral.
- d) Educación física y rehabilitación.
- e) Gerocultura.
- f) Hidrología médica y crenoterapia.

Dependerá también de esta Sección la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica.

Art. 13. La Sección de Luchas y Campañas Sanitarias tendrá como cometido todas las actividades sanitarias que, poseyendo una orientación predominantemente epidemiológica, ten-

gan el carácter de campaña o lucha, tales como las que se refieren a los siguientes problemas:

- a) Brucelosis.
- b) Tracoma.
- c) Paludismo, leishmaniosis, fiebre recurrente, leptospirosis o hidatidosis.
- d) Bocio.
- e) Afecciones venéreas.
- f) Lepra y dermatosis parasitarias.
- g) Accidentes de tráfico.

Art. 14. La Sección de Hospitales y Centros Sanitarios Asistenciales ejercerá, respecto de las Instituciones de esta naturaleza dependientes de la Dirección General, funciones análogas, en la medida congruente a las que con carácter general se encomiendan a la Secretaría de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria en los artículos 30 y siguientes de esta misma Orden.

Art. 15. Como Organismo de consulta y de asesoramiento de la Dirección General de Sanidad, en sus respectivas materias, afectas a la Subdirección General de Medicina Preventiva y Asistencial y en estrecha vinculación con las Secciones a que se refieran, funcionarán las siguientes Juntas:

1. Higiene Infantil.
2. Asesora de Aguas Minero-Medicinales.
3. Técnico-Asesora de Hematología.
4. Rectora de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica.

La composición de estas Juntas se ajustará a la nueva estructura orgánica de la Dirección General de Sanidad.

Art. 16. La Subdirección General de Farmacia ejercerá las funciones que le encomienda el artículo séptimo del Decreto citado, a través de las siguientes Secciones:

1. Registro Farmacéutico.
2. Inspección Técnica.
3. Control de Estupefacientes y Aprovisionamiento.

La Subdirección dispondrá además de una Oficina de Secretaría y Coordinación con categoría de Negociado.

Art. 17. La Sección de Registro Farmacéutico tendrá a su cargo:

a) El registro de especialidades farmacéuticas, tanto de uso humano como veterinario, previo el oportuno informe en cuanto a las indicaciones terapéuticas de las mismas de la Secretaría Técnica de la Dirección General, de los insecticidas y raticidas, de los cosméticos, del material de cura estéril o de cualquier otro producto análogo; las propuestas relativas a sus precios en los casos en que la formulación de las mismas esté encomendada a la Dirección General de Sanidad. Será de su competencia asimismo todo lo relacionado con la convalidación de dichas especialidades.

b) El registro de laboratorios farmacéuticos y de empresas de producción de gasas, algodones y apósitos.

c) Las autorizaciones de las oficinas de farmacias, botiquines y almacenes.

d) El control de la publicidad de las especialidades a que se refieren los artículos 72 y siguientes del Decreto 264/1963, de 10 de agosto, en relación asimismo con la Secretaría Técnica de la Dirección General.

Art. 18. La Sección de Inspección Técnica tendrá a su cargo la inspección de laboratorios, almacenes, botiquines, oficinas de farmacia y empresas de producción de gasas, algodones y apósitos.

Art. 19. La Sección de Control de Estupefacientes y Aprovisionamiento tendrá a su cargo:

a) La fiscalización de la fabricación y distribución de los estupefacientes y todas las obligaciones derivadas de los convenios internacionales.

b) Tendrá también a su cargo los suministros de productos y materias farmacéuticas a los Centros e Instituciones dependientes de la Dirección General de Sanidad.

Art. 20. Adscrito a la Subdirección General de Farmacia seguirá funcionando el Centro Técnico de Farmacobiología.

Art. 21. Con las funciones de asesoramiento que tiene encomendadas seguirá actuando la Junta Rectora de Farmacia, la Junta Central de Farmacobiología y la Junta de Valoraciones y Asesora de Márgenes de Farmacia, cuya composición, en su caso,

se ajustará a la nueva estructura orgánica de la Dirección General.

Art. 22. La Subdirección General de Sanidad Veterinaria constará de las siguientes Secciones:

1. Sección de Inspección Bromatológica, de Productos Carnícos, Huevos, Frutas y Verduras Frescas.
2. Sección de Inspección Bromatológica de Productos de la Pesca, Lácteos y Margarinas.
3. Sección de Antropozoonosis.

La Subdirección dispondrá además de una Oficina de Secretaría y Coordinación con categoría de Negociado.

Art. 23. Las Secciones de Inspección Bromatológica intervendrán en la tramitación de los expedientes, así como en la vigilancia y fiscalización sanitaria de los centros de producción, industrias de transformación y establecimientos de conservación, almacenamiento y venta de los distintos productos adscritos a la competencia de cada una.

Art. 24. La Sección de Antropozoonosis se encargará de la lucha contra las antropozoonosis.

Art. 25. La Secretaría Técnica, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con un Gabinete de Estudios y Planes Sanitarios y una Sección de Relaciones Públicas.

Art. 26. El Gabinete de Estudios y Planes Sanitarios tendrá las funciones que se le asignan en el artículo 11 del Decreto 499/1963, de 28 de febrero. Dispondrá para ello de una Oficina de Estadística, en la que se centralizarán todos los de la Dirección General. Igualmente tendrá a su cargo los problemas relacionados con los aspectos técnicos de la organización de todo el personal dependiente de la Dirección General, su selección y perfeccionamiento y su mejor utilización al servicio de Sanidad.

Art. 27. La Sección de Relaciones Públicas se ocupará de los problemas relacionados con los Organismos internacionales de Sanidad y las cuestiones relativas a la propaganda e información sanitaria.

Art. 28. La Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios tendrá las siguientes funciones propias en relación con los dependientes del Ministerio de la Gobernación, o que no estén sometidos a la disciplina de otro Departamento, sin perjuicio de las que en el orden administrativo, económico y contable correspondan a la Subdirección General de Servicios.

a) Girar visitas de inspección a los establecimientos y Servicios sanitarios, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Superioridad.

b) Observar el funcionamiento de los Centros y Servicios, determinar las necesidades que ofrezcan y estudiar su planificación, régimen, rendimiento, necesidades y posibilidades de coordinación en colaboración con la Subdirección de Servicios y la Secretaría de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria y demás dependencias de la Dirección General relacionadas con estas materias.

c) Obtener una apreciación objetiva de la asiduidad, capacidad y eficacia del personal de la Dirección General, ya sea de los Servicios centrales o de los provinciales, así como del que preste servicio en los Centros y establecimientos inspeccionados, informando a la Superioridad sobre las medidas a adoptar para la corrección de las deficiencias observadas y, en todo caso, para su perfeccionamiento.

d) Proponer la concesión de premios, menciones honoríficas y condecoraciones al personal antes mencionado que se haga acreedor a ello.

e) Instruir los expedientes disciplinarios o administrativos que proceda, en vista de las informaciones que obtenga o de las que se le faciliten por las distintas dependencias de la Dirección General.

f) Cooperar con la Subdirección de Servicios en la conservación y buena administración de los edificios en que se hallen instalados todos los Servicios dependientes de la Dirección General.

g) Cualquier otra de análoga naturaleza que se le encomiende por el Ministerio o por la Dirección General.

Art. 29. La Secretaría de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, a cuyo frente actúa el Jefe de la Sección de Hospitales y Centros Sanitarios Asistenciales, sin perjuicio de la relación directa con el Presidente de la misma, se estructurará en las Secciones siguientes:

1. Asesoría Técnica.
2. Sección de Asuntos Administrativos.
3. Sección de Inspección.

Art. 30. La Asesoría Técnica tendrá las funciones que en la Orden de este Ministerio de 24 de julio de 1963 se atribuía a la Asesoría Técnica y a las Secciones de Estadística y Planificación, Construcciones Hospitalarias e Investigación, Enseñanza y Publicaciones. Tendrá asimismo a su cargo, en materia de coordinación, el estudio y propuesta en su aspecto técnico de cuantos conciertos sean precisos para conseguir la máxima utilización de los hospitales del sector oficial, llevando asimismo el oportuno registro de todos los convenios existentes.

Igualmente se ocupará del estudio de los distintos problemas técnicos y hospitalarios que se aborden por la Comisión Central, tanto en lo relativo a servicios y normas generales de régimen y funcionamiento de los establecimientos como en materia de sus instalaciones y equipo.

Art. 31. La Sección de Asuntos Administrativos entenderá en todos los aspectos relacionados con los reglamentos de régimen interno de los hospitales, así como en los de su personal, tanto para la selección como para su nombramiento, preparando las bases con arreglo a las cuales se hayan de establecer los reglamentos y plantillas de los distintos tipos de hospitales.

Llevará un registro del personal facultativo y auxiliar hospitalario, así como de los premios y sanciones que se concedan o impongan a esta clase de personal. Cuidará igualmente de establecer una relación de todos los Gerentes de hospitales que se capaciten en virtud del artículo 10 de la Ley de Hospitales.

Será de su competencia, asimismo, el estudio de todos los aspectos jurídico-administrativos de los problemas que suscite la actuación de la Comisión.

Art. 32. La Sección de Inspección llevará a la práctica lo previsto a estos efectos en la Ley de Coordinación Hospitalaria de 21 de julio de 1962, organizando las Delegaciones inspectoras que se necesite. Recaerá igualmente en esta Sección la organización de una inspección efectiva sobre los hospitales y clínicas del sector privado.

Art. 33. La Secretaría contará con los servicios regionales establecidos en las Ordenes ministeriales de 24 de julio y 30 de noviembre de 1963.

Art. 34. Se constituye en la Dirección General de Sanidad la Junta Técnico-Administrativa prevista en el artículo 12 del Decreto 499/1963, con la siguiente composición para sus actuaciones en Pleno:

Presidente: El Director general de Sanidad.

Vicepresidente: El Secretario general.

Vocales: Los Subdirectores generales,

El Inspector general de Centros y Servicios Sanitarios,

El Secretario técnico,

El Jefe de la Secretaría de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria,

El Jefe del Gabinete Técnico de Estudios y Planes Sanitarios,

El Jefe de la Sección de Gestión Económica, que actuará de Secretario.

Deberá asistir el Interventor Delegado cuando se trate de cuestiones económicas y también podrán asistir, con voz pero sin voto, y cuando para ello sean convocados, los Jefes de las Secciones a que los asuntos se refieran.

Serán de la competencia de la Junta:

a) Informar sobre las normas genéricas de actuación sanitaria y de modo especial sobre política de inversiones y gastos.

b) Examinar los proyectos de presupuestos de ingresos procedentes de todos los que se produzcan en Organismos, Centros e Instituciones dependientes de la Dirección General, e independientemente de los figurados en los Presupuestos Generales del Estado y los gastos que por la Subdirección General de Servicios, de conformidad con el Ministerio de Hacienda, se formulen para aplicación de aquéllos.

c) Proponer al Director la resolución de las cuestiones que en orden a competencia pudieran plantearse entre Subdirectores, Instituciones, Centros y Organismos de la Dirección General, actuando en todos los casos como Consejo coordinador de las actividades de los mismos.

d) Informar sobre las condiciones de orden técnico, administrativo y económico de las propuestas de adquisiciones.

e) Informar los expedientes de contratación y realización de obras, así como en la recepción provisional y definitiva de las mismas y sobre el cumplimiento de las condiciones del contrato.

f) Informar sobre cualquier otro asunto de carácter administrativo o técnico-administrativo que se someta a su consideración por la Superioridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director general de Sanidad para desarrollar los cometidos atribuidos a las distintas Secciones en unidades administrativas de menor rango, así como para traspasarlos de unas Secciones a otras, conforme aconseje el mejor funcionamiento de los Servicios.

Segunda.—Por la Dirección General de Sanidad se propondrán las reformas de las plantillas de destinos de los distintos Cuerpos, adaptándolas a las necesidades derivadas de esta reorganización.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

DECRETO 495/1964, de 20 de febrero, por el que se regula la Filmoteca Nacional.

La Filmoteca Nacional fué creada por Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres. Desde entonces han surgido nuevas necesidades, se han revelado deficiencias importantes que urge corregir para que la Filmoteca pueda cumplir el cometido para el que fué creada, y se han producido modificaciones en la organización del Ministerio de Información y Turismo y Organismos dependientes de él, que obligan a poner de acuerdo el texto de la disposición citada con la realidad administrativa actual.

A todo ello procura dar solución el presente Decreto, en el que parece oportuno destacar, por la circunstancia de actualidad que supone la conmemoración de los veinticinco años de la paz española, la creación de un fondo especial en el que se recoja el material cinematográfico relacionado con la Cruzada de Liberación, que permita la realización del documental de largo metraje que exige un acontecimiento histórico de tal magnitud, fondo que se incrementará con el de las películas y documentación cinematográfica relacionados con la paz, a la difusión de cuyos logros contribuirá decisivamente la aportación de cortometrajes que también prevé este Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Filmoteca Nacional es el Organismo Oficial encargado del archivo de las películas que, sin tener un carácter estrictamente técnico, sean de interés para el estudio del cine en general y del cine español en particular, así como de reunir y custodiar la documentación cinematográfica, cuya conservación sea conveniente desde un punto de vista cultural o histórico.

Artículo segundo.—La Filmoteca Nacional, sin perjuicio de sus características propias en el cumplimiento de sus funciones, está encuadrada en el Instituto Nacional de Cinematografía, dependiente, a su vez, del Ministerio de Información y Turismo.

Al frente de la Filmoteca habrá un Director, nombrado por el Ministro de Información y Turismo a propuesta del Director general de Cinematografía y Teatro.

Artículo tercero.—La Filmoteca Nacional cubrirá sus gastos con:

Primero. Sus consignaciones en el presupuesto del Instituto Nacional de Cinematografía.

Segundo. Las subvenciones oficiales y los legados y donaciones que se hagan al Instituto Nacional de Cinematografía y se destinen específicamente a los fines de la Filmoteca.

Artículo cuarto.—Los fondos cinematográficos de la Filmoteca se constituyen:

1) Con las películas nacionales o en coproducción que reciban algún beneficio de los Organismos oficiales, en forma de crédito, protección directa o cualquier otra establecida por las disposiciones que regulan la protección a la cinematografía nacional.

2) Con las películas cuya reposición comercial se autorice, en atención a sus valores artísticos y culturales, o a las que por esta misma razón se permita un régimen especial de explotación comercial.

3) Con las películas adquiridas por intercambio con otras filmotecas o centros análogos, públicos o privados, de España y del extranjero.

4) Con las películas y documentación cinematográfica, en general, adquiridas por venta o donación de sus propietarios o que éstos confíen a la Filmoteca en depósito indefinido o por tiempo limitado.

Artículo quinto.—El ingreso en la Filmoteca de los fondos cinematográficos mencionados en el artículo anterior se hará de la siguiente manera:

Primero. Los productores de las películas comprendidas en el apartado primero del artículo cuarto deberán entregar en la Filmoteca una copia en buen estado y libre de gastos, con anterioridad a percibir, en todo o en parte, la protección oficial y como condición de ésta.

Segundo. Los distribuidores o, en su caso, los exhibidores de las películas comprendidas en el apartado segundo del artículo cuarto deberán entregar a la Filmoteca una copia en buen estado y en las condiciones que la Dirección General de Cinematografía y Teatro determine con carácter general o al conceder el régimen especial de explotación.

Tercero. El intercambio de películas con otras Filmotecas o Centros análogos, previstos en el apartado tercero del artículo cuarto, exigirá la autorización del Ministro de Información y Turismo, previo informe de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Cuarto. Las películas no comprendidas en los tres primeros números del artículo anterior se adquirirán por el precio y en las condiciones normales del mercado. Cuando se trate de nacionales no protegidas o de extranjeras a las que se haya concedido permiso de doblaje para su explotación comercial en España, los productores o, en su caso, los distribuidores ofrecerán a la Filmoteca Nacional, a voluntad de la misma, o una copia positiva a precio de coste y en buen estado de conservación o el negativo para la obtención por ella y a sus propias expensas de dicha copia. Para la aceptación de legados y donaciones o la constitución de depósitos será precisa la autorización del Ministro de Información y Turismo, previo informe de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Artículo sexto.—Se constituirá un fondo especial con las películas y documentación cinematográfica relacionadas con la Cruzada de Liberación y con la Paz Española. Dicho fondo estará integrado:

1) Por las películas de las características mencionadas, que ingresen en la Filmoteca por los medios expuestos en el artículo cuarto.

2) Por las películas de las características mencionadas, y, de manera especial, por los cortometrajes documentales, que, sin haberse beneficiado de la protección específica a la cinematografía nacional, hayan sido realizados por Organismos oficiales o subvencionados por éstos y sean entregados por sus propietarios gratuitamente o mediante abono del precio de coste de la copia correspondiente.

3) Por las copias o contratipos que se obtengan, previo su pago, de las películas de las características mencionadas que posean otras Filmotecas o Centros análogos de España, públicos o privados.

4) Por los documentos cinematográficos no comprendidos en los apartados anteriores y por aquéllos que, sin serlo, estén relacionados o se refieran a la cinematografía.

Artículo séptimo.—Los fondos de la Filmoteca Nacional no pueden ser objeto de explotación comercial, y su exhibición se limitará a las sesiones de carácter cultural, justificadas por la finalidad de la Filmoteca, a los ciclos que, en cumplimiento de dicha finalidad, organice la Filmoteca en certámenes, festivales y otras manifestaciones similares, y a las cesiones que la Filmoteca haga a los cine-clubs, legalmente inscritos, con sujeción a las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Orden de cuatro de julio de mil novecientos sesenta